

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de enero de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Esri España Soluciones Geoespaciales, S.L., contra el Acuerdo de 22 de diciembre de 2023, de la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, por el que se le excluye de la licitación del contrato de “Suministro de Sistema de Información Geográfica con Posicionamiento Emisoras, número de expediente 300/2023/00497”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 9 de octubre de 2023, en el Perfil del Contratante del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con criterio único de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 148.709,08 euros y su plazo de duración será de seis meses.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre ellos, la recurrente.

**Segundo.-** Efectuada por la Mesa, en sesiones sucesivas, la apertura y calificación del sobre electrónico correspondiente a la documentación administrativa, así como la apertura del sobre correspondiente a la oferta económica, su valoración y clasificación de ofertas, por el órgano de asistencia, en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2023, se propone la adjudicación del contrato en favor de la recurrente, a quien se requiere la documentación correspondiente, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP-

La documentación aportada es calificada en sesión celebrada por la Mesa el 11 de diciembre de 2023, como incompleta, a la vista del informe técnico que determina lo siguiente: *“En cuanto a la documentación sobre la habilitación técnica y profesional, en el que se debe cumplir con el Esquema Nacional de Seguridad, en la documentación presentada se ha comprobado que lo dispone a nivel de Empresa categoría MEDIA (según se solicita en pliegos), para la prestación de los sistemas de información que dan soporte a la comercialización y distribución de sistemas software aplicables a la información geográfica. Pero, en la documentación recibida no hay ningún documento que certifique que la solución propuesta, cumple con el Esquema Nacional de Seguridad a nivel ALTO.”*

Tras el oportuno requerimiento de subsanación y presentación de documentación por parte de la recurrente, la Mesa acuerda la exclusión de la recurrente en fecha 21 de diciembre de 2023, por no haberse acreditado la habilitación empresarial exigida:

*“Del análisis de la documentación presentada se desprende que no presenta el Certificado cumpliendo con el Esquema Nacional de Seguridad a nivel ALTO, alegando que no puede hacerlo al ser una solución que va a constituirse siguiendo los requisitos del proyecto y reutilizará en gran parte componentes existentes en la infraestructura del cliente, como, por ejemplo, sistema operativo,*

*hardware de comunicaciones y computación, bases de datos, al instalarse sobre un entorno virtualizado del Ayuntamiento de Madrid.*

*Dado que, en las especificaciones del pliego técnico se da la opción a que se monte el sistema sobre máquinas suministradas por el adjudicatario, podrían haber optado por esta solución para poder cumplir con lo solicitado en pliego y en la solvencia técnica.*

*(...).*

*En cuanto a la plataforma de demostración solicitada, se verifica que, aunque tiene varias funcionalidades importantes que aún no tiene desarrolladas, podrían desarrollarse durante el tiempo de implantación de la solución.*

*Por lo expuesto, el licitador no cumple con la Habilitación al no aportar el Certificado de la solución propuesta, cumpliendo con el Esquema Nacional de Seguridad a nivel ALTO”.*

No consta adjudicación del contrato en el expediente remitido por el órgano de contratación, ni publicación de tal acto en la Plataforma.

**Tercero.-** El 12 de enero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Esri en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta y la nulidad del requisito de solvencia previsto en el Pliego y cuyo incumplimiento dio lugar a su exclusión. Se solicita asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 18 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** No procede la adopción de medidas cautelares al entrar este Tribunal a resolver directamente el fondo del asunto.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*", de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de diciembre de 2022, pese a que la recurrente mencione que el acuerdo de exclusión es de fecha 22 de diciembre. Es la publicación del acta en la Plataforma y la notificación de la exclusión reconocida por la recurrente lo que tuvo lugar el día 22 de diciembre de 2023, por lo que, interpuesto el recurso el

12 de enero de 2024, en este Tribunal, se considera cumplido el plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, este se centra en la imposibilidad de cumplir el requisito de solvencia exigido en el Pliego relativo al certificado de cumplimiento, por parte de la solución propuesta, del Esquema Nacional de Seguridad (ENS), lo que ha determinado, a juicio de la recurrente, la “Irracionabilidad del informe en el que se basa la exclusión de ESRI”.

Considera la recurrente que un producto de información geográfica con posicionamiento, como el que es objeto de esta licitación, no puede ser certificado conforme al Esquema Nacional de Seguridad, al no tratarse de un producto de seguridad, por lo que no puede ser cualificado según la taxonomía del Catálogo de Productos y Servicios de Seguridad (CPSTIC) del Centro Criptológico Nacional (CCN). Y ello porque, aunque gestiona datos, su funcionalidad no es su protección. Las herramientas que, dentro de los sistemas informáticos, se encarguen de la seguridad sí serían certificables conforme al ENS, pero no el producto de información geográfica con posicionamiento a que se refiere la licitación. Apoya este argumento en documento que aporta junto con el recurso, emitido por el CPSTIC, que confirma la imposibilidad de que la tecnología necesaria para cubrir las necesidades técnicas expuestas en el Pliego se encuentre certificada conforme al ENS y alega que esta circunstancia ya fue puesta de manifiesto a la Administración contratante antes de la exclusión.

Sostiene asimismo que el informe técnico en que se basa su exclusión hace una interpretación del Pliego infundada y contraria a su letra al ofrecer una alternativa

a dicha certificación, entendiendo que el licitador pudo incluir en su oferta una solución técnica que incluyese el montaje del sistema sobre máquinas suministradas por el adjudicatario, cuando esa posibilidad es sólo posible en una situación excepcional conforme a los Pliegos.

Por ello entiende que debe declararse la nulidad de esa exigencia del Pliego, suprimirse el requisito de solvencia de imposible cumplimiento y dejarse sin efecto la decisión de su exclusión.

Por su parte, el informe del órgano de contratación señala que el objeto del contrato es el suministro de un Sistema de Información Geográfico, tipo “*Google Maps*”, que, como sistema, no tiene información sensible y no es necesario que incorpore ningún elemento de seguridad, si bien, va a ser nutrido con elementos sensibles de la Policía Municipal, como el posicionamiento de los vehículos y policías municipales que portan una emisora radio policial, la ubicación de los inhibidores fijos de frecuencia, las estaciones base del sistema radio que da servicio a las emisoras radio de todos los cuerpos y servicios de seguridad y emergencia municipales (Policía, Samur, Bomberos, Movilidad), la ubicación de radares y cámaras de videovigilancia en vía pública así como de sus elementos de comunicaciones, que utilizan para llevar sus señales a los servidores centrales.

Continúa apuntando que las consecuencias de un incidente de seguridad que afecte a este sistema de información no sólo supondrían un grave peligro para la organización, sino también para la seguridad de la ciudadanía. Por ello se solicita la “Declaración de Conformidad establecida en el ENS con Nivel ALTO”, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 “Ámbito de aplicación” del Real Decreto 311/2022 de 3 de mayo, por el que se regula el ENS.

Conforme a la hoja de ruta establecida por el CCN para la transición al RD 311/2022, lo deseable sería que todos los Sistemas de Información estén certificados o en vías de certificación en 2024. Y en atención a estas directrices la habilitación

contemplada en el apartado 13 del Anexo I del PCAP pretende que el Sistema a adquirir disponga de la certificación de conformidad con el ENS de nivel alto, pues con ella se garantiza que el sistema (producto informático), ha sido diseñado y desarrollado de forma que cumpla con el nivel ALTO del ENS.

Añade que el CCN o sus empresas colaboradoras, sí homologan Sistemas de Información a nivel de producto en categorías MEDIO y ALTO, citando varios ejemplos de certificados a través de la web. Y que en esa misma línea se pronuncia Eri en el DOCUMENTO\_III (página 3, párrafo segundo) aportado en su recurso, en el que no indica que no pueda presentarlo, sino que no le es posible por tener que utilizar la infraestructura virtualizada de la Policía Municipal, dando la posibilidad a que se solicite la certificación con posterioridad: “Una vez finalizado el desarrollo de la solución, si el cliente así lo considera, podrá optar a solicitar un certificado de la solución resultante al centro competente (CCN)”.

Aclara que tal y como se indica en el apartado 3.1.1 del Pliego, el adjudicatario tendrá que indicar las especificaciones técnicas del servidor que necesita, y de su sistema operativo para que el sistema reúna las características técnicas que permitan que el sistema cumpla con la certificación solicitada, y en caso contrario deberá proporcionar los elementos software y hardware (servidores físicos incluso) para cumplir con dicha certificación y el contrato. No obstante, al disponer la Policía Municipal de Madrid de un entorno virtual, de amplia implantación en el mercado, donde desplegar servidores y sistemas operativos, es altamente probable que sea apto para desplegar cualquier sistema independientemente de sus requisitos de seguridad. Dado que cumplir con el ENS es un requisito esencial en el funcionamiento de la aplicación, para garantizar la integridad y seguridad de los datos policiales almacenados, podría haber ofertado una solución con servidores físicos. No se puede, por tanto, alegar que la obligación de utilizar la infraestructura de la Policía Municipal es el impedimento para que el Sistema de Información a suministrar cuente con la certificación de conformidad con el ENS.

Por último, en relación con el documento del CCN-PYTEC aportado por la recurrente para alegar la imposibilidad material de cumplir con la solvencia técnica, explica de manera prolija el órgano de contratación que éste no hace referencia a un sistema de información, y cuya certificación se contempla en el art. 38 de la Ley, como se solicita en el PPT, por lo que lo manifestado en dicho documento no es de aplicación en este caso por lo siguiente: El CPSTIC del CCN, a que hace referencia el informe, contemplado en la Guía CCN-STIC 105 que se adjunta a este documento, se trata de un catálogo o taxonomía que contempla solamente “productos o servicios de seguridad” que formen parte de la arquitectura de seguridad de un sistema y que son desplegadas para proteger activos, como, por ejemplo, los datos. Pero, en este procedimiento, no se está licitando un producto o servicio de seguridad, se está licitando un sistema de información (producto informático). Para más abundamiento, en el PPT no se pide un producto que tenga la “*calificación*” según el CPSTIC, lo que se pide es un Sistema con la certificación de cumplimiento del ENS de nivel ALTO. Se trata pues de conceptos diferentes, una cosa es la “*calificación*” y su inclusión en el catálogo CPSTIC de un producto de seguridad y otra diferente el que un sistema de información cuente con una certificación de cumplimiento del ENS. Por esta razón, que el producto software de ESRI utilizado para el desarrollo del sistema no pueda ser “*calificado*” como producto de seguridad ni incluido en el catálogo CPSTIC, es irrelevante respecto a lo solicitado en los Pliegos, que es que el sistema completo disponga de un certificado de conformidad con el ENS de nivel alto. Por ello, a su juicio, la consulta realizada por Esri al CCN, bien no expuso adecuadamente el alcance del sistema de información que se está licitando, bien se refiere explícitamente al producto ArcGIS actual, cuya arquitectura interna puede que sea imposible adaptarla al ENS vigente, lo que no imposibilitaría que otro producto con otra arquitectura y módulos diferentes, pueda cumplir con lo solicitado en la presente licitación.

Concluye, por tanto, que no existe irracionalidad en el informe técnico que sirvió de base a la exclusión, pues los Pliegos contemplan el suministro de un sistema informático que debe cumplir con una funcionalidad concreta y el mismo, en su



conjunto, debe disponer de una certificación de cumplimiento del ENS de nivel ALTO. Esri no pretende suministrar un sistema ya probado y certificado como se solicita en los Pliegos, ni hacer uso de la posibilidad de cumplir con los requisitos de certificación solicitados sin hacer uso de la infraestructura virtual de la Policía Municipal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede señalar que el objeto del contrato es el suministro de un Sistema de Información Geográfica (GIS) en el que se integrarán diferentes capas con información relevante para la DG de Policía Municipal. Entre estas capas están, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del PPT, los datos de las cámaras en edificios municipales y en vía pública, así como la información del posicionamiento en tiempo real de las emisoras policiales.

Conviene recordar que la regulación legal de las prescripciones técnicas se encuentra establecida en el artículo 124 de la LCSP, en el que se determina que incluirán aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y que definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la Ley, correspondiendo al órgano de contratación determinar sus necesidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP.

Y, en uso de esa facultad, el apartado 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al describir las necesidades y funcionalidades a cubrir, señala que, estableciendo el ENS la política de seguridad para la protección adecuada de la información tratada y los servicios prestados a través de un planteamiento común de principios básicos, requisitos mínimos, medidas de protección y mecanismos de conformidad y monitorización para el sector público, así como los proveedores tecnológicos del sector privado que colabora con la Administración, se exige que la aplicación o sistema ofertado debe contar con la Declaración de Conformidad establecida en el Esquema Nacional de Seguridad con Nivel ALTO.

La acreditación de este requisito ha sido recogida en el apartado 13 del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el siguiente sentido: “*A fin de*

*garantizar la adecuada solvencia técnica y profesional, será requisito cumplir con lo indicado en el Esquema Nacional de Seguridad, debiendo disponer y aportar certificado de conformidad con el esquema nacional de seguridad a nivel alto del Sistema (producto informático) ofertado, y como mínimo nivel medio de la Empresa licitadora”.*

Conviene recordar igualmente que los Pliegos, ley entre las partes, no fueron objeto de impugnación por parte de la recurrente, la cual presentó proposición aceptando incondicionadamente el contenido de la totalidad de sus Cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, tal como dispone el artículo 139 de la LCSP. De este modo, lo que pretende ahora la recurrente, una vez conocida su exclusión es la impugnación indirecta de los Pliegos alegando la nulidad de una de sus Cláusulas en aplicación del artículo 39.1 LCSP, que remite a su vez al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, por imposible cumplimiento de una de sus exigencias, lo que califica como acto de contenido imposible.

Procede destacar, como ya hemos hecho en numerosas resoluciones, valga por todas la 25/2023, de 17 de enero, que la jurisprudencia viene admitiendo excepcionalmente la impugnación indirecta de los Pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurran en motivos de nulidad de pleno derecho, motivos que se deben apreciar de forma excepcional y restrictiva.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 2021, resume los criterios jurisprudenciales al respecto: *“5º Por tanto, lo relevante para esta casación se ventila en dos planos: la posibilidad de impugnar los pliegos al atacarse directamente un acto de aplicación y por qué causas o motivos.*

*“3. Delimitado así lo relevante para esta casación cabe decir lo siguiente respecto de la posibilidad de impugnación indirecta:*

*1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).*

*2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.*

*3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).*

*4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia e-Vigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación*

*[sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión".*

Aplicando el criterio jurisprudencial al caso que nos ocupa, no se aprecia que se den las exigencias requeridas por el TJUE en la citada Sentencia e-Vigilo en cuanto que un licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación sino hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión, pues las Cláusulas controvertidas que contienen el requisito exigible y su forma de acreditación, eran evidentemente comprensibles, pudiendo la recurrente haber recurrido los Pliegos en el momento procedimental oportuno.

Por lo que respecta a la causa de nulidad y al imposible cumplimiento del requisito pues el producto informático objeto de la licitación no puede ser certificado conforme al ENS, señaló la recurrente en su escrito de aclaraciones presentado en fase de subsanación de la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, que *"La plataforma geoespacial de ESRI no es un producto de seguridad TIC que deba ser certificado como tal y no existe dentro del catálogo del Organismo de Certificación del Centro Criptológico Nacional (OC-CNN) una taxonomía que aplique a los "sistemas de información geográfica". ESRI España está actualmente en un proceso de consulta a este organismo sobre la necesidad de certificar sus productos porque entiende que no aplica como tal y existen procesos alternativos como la aplicación del supuesto de excepcionalidad que recoge el procedimiento de inclusión en el catálogo CPSTIC"*.

Y en la contestación a la consulta al CNC aportada por ESRI en su recurso, se concluye por parte del CNC lo siguiente: *"se recomienda que los Concursos Públicos en los que se demande el suministro de productos de información geográfica no exijan como condición que el producto ofertado se encuentre cualificado e incluido en el CPSTIC, ya que, según los criterios actuales, se trataría de un requisito de cumplimiento imposible"*.

Aun tratándose de una cuestión de carácter eminentemente técnico, pues como señala el órgano de contratación en su informe *“que el producto software de ESRI utilizado para el desarrollo del sistema no pueda ser cualificado como producto de seguridad ni incluido en el catálogo CPSTIC, es irrelevante respecto a lo solicitado en los pliegos, que es que el sistema completo disponga de un certificado de conformidad con el ENS de nivel alto”*), lo cierto para este Tribunal es que a través de la licitación que nos ocupa, se pretende adquirir un sistema de información denominado “Sistema de Información Geográfica” y no un servicio de seguridad, y que en el PPT no se pide un producto que tenga la “cualificación” según el CPSTIC, lo que se pide es un Sistema con la certificación de cumplimiento del ENS de nivel ALTO.

Incluye el artículo 2 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, dentro de su ámbito de aplicación a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas. Señala asimismo el artículo 38 del mismo Real Decreto que los sistemas de información comprendidos en el ámbito del artículo 2 serán objeto de un proceso para determinar su conformidad con el ENS.

Por este motivo, no queda acreditada la concurrencia del supuesto de nulidad de pleno derecho recogido en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, alegado por la recurrente, pues no queda acreditado que el producto informático objeto de la licitación no pueda ser certificado conforme al ENS, sino que el producto ofertado por la recurrente no cumple con ese requisito.

Descartada la posibilidad de impugnación indirecta de los Pliegos, no es cuestión controvertida entre las partes el incumplimiento por parte de la recurrente del requisito exigido, por lo que se entiende su exclusión ajustada a Derecho sin

necesidad de analizar la documentación aportada, procediendo la desestimación del recurso sin retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión, como pretende la recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Esri España Soluciones Geoespaciales, S.L., contra el Acuerdo de 22 de diciembre de 2023, de la mesa de contratación del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, por el que se le excluye de la licitación del contrato de “Suministro de Sistema de Información Geográfica con Posicionamiento Emisoras, número de expediente 300/2023/00497”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.